

Proyecto de Ley del Principado de Asturias de regulación de la venta, suministro y consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante para la protección de las personas menores de 16 años (12/0142/0012/18766)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

1. La Constitución española reconoce en su artículo 43 el derecho constitucional a la protección de la salud, imponiendo a los poderes públicos el deber de tutelar dicho derecho y organizar la salud pública a través de medidas preventivas y prestacionales. El artículo 39, en su apartado 4, impone a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la infancia, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por España, reforzando el deber de salvaguardar el interés superior del menor. El artículo 51 ordena a los poderes públicos garantizar la defensa de las personas consumidoras y usuarias, protegiendo su seguridad, su salud y sus legítimos intereses económicos mediante procedimientos eficaces.

2. El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que esta establezca, competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene (art. 11.2) y de defensa de las personas consumidoras y usuarias (art. 11.8). Por la naturaleza transversal de la materia regulada, resultan asimismo de aplicación las competencias exclusivas en materia de comercio interior (art. 10.1.14), de asistencia social (art. 10.1.24) y de protección y tutela de menores (art. 10.1.25).

3. Con base en los anteriores títulos competenciales y en los mandatos constitucionales de protección de la salud, de la infancia y de las personas consumidoras, el legislador autonómico se halla habilitado para establecer un marco regulatorio propio que refuerce la protección de la salud de las personas menores de 16 años frente a los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante, mediante medidas preventivas y de control, respetuosas con la legislación básica estatal y el Derecho de la Unión Europea.

II

4. Las bebidas energéticas de efecto estimulante presentan una elevada aceptación entre las personas menores de 16 años, con una percepción de riesgo generalmente baja. Son varios los estudios e informes que señalan un incremento del consumo en este grupo poblacional y una variabilidad del patrón de consumo en función de determinantes sociodemográficos, entre ellos, el sexo y la concurrencia de hábitos de riesgo. El estudio solicitado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) en 2011 («*Gathering consumption data on specific consumer groups of energy drinks*», de 6 marzo de 2013) sobre consumo en niños, adolescentes y adultos en dieciséis Estados miembros, muestra para España una prevalencia de consumo entre adolescentes (10-18 años) del 62 % (68 % en la Unión Europea), con un 10 % catalogado como consumidor crónico; y, en el caso de niños (3-10 años), una prevalencia del 26 % (18 % en la Unión Europea).

5. La encuesta ESTUDES 2025 (*Encuesta sobre Uso de Drogas en Enseñanzas Secundarias*), del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones (OEDA),

adscrito a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas (DGPNSD) del Ministerio de Sanidad, estima que el 38,4 % del alumnado consumió este tipo de bebidas en el último mes, con mayor prevalencia en chicos (45,7 %) que en chicas (31,0 %). Por edades, en varones, el consumo parte de un 37,1 % a los 14 años y asciende al 48,3 % y 49,1 % a los 16 y 17 años, respectivamente. En mujeres, se observa un incremento en los primeros grupos etarios: 27,1 % a los 14; 29,0 % a los 15; y 34,4 % a los 16. Es relevante, además, la asociación con otras sustancias: el 15,2 % de estudiantes de 14 a 18 años refiere consumo conjunto con alcohol en los últimos 30 días, pauta más extendida en varones (17,5 %) que en mujeres (12,8 %).

6. El incremento del consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante en personas menores de 16 años y su ingesta en contextos no recomendables suscitan preocupación en las Administraciones públicas y la comunidad científica por los riesgos potenciales para la salud. A ello se suma la ausencia de una regulación específica que, con carácter integral, delimite la definición de estas bebidas y especifique sustancias autorizadas, concentraciones máximas y combinaciones, así como el auge de nuevos canales de acceso a través de servicios digitales y el despliegue de estrategias de publicidad y promoción dirigidas a públicos jóvenes.

7. Diversos organismos han alertado sobre los efectos adversos asociados a las bebidas energéticas de efecto estimulante. El «*Informe sobre los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas*» del Comité Científico de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (ASEAN), de 17 de febrero de 2021, subraya que, además de la estimulación de los sistemas nervioso central y cardiovascular, la ingesta regular se ha vinculado a (i) trastornos neurológicos y del comportamiento (alteraciones del sueño y de la conducta), y (ii) alteraciones endocrino-metabólicas (sobrepeso, obesidad y diabetes tipo 2). Estos riesgos son especialmente preocupantes en población infantil y adolescente, por sus particulares vulnerabilidades biológicas y conductuales

8. La preocupación por los riesgos también se ha reflejado en iniciativas de autorregulación. El «*Code of Practice for the Marketing and Labelling of Energy Drinks*» (Bruselas, 9 de diciembre de 2014) de *Energy Drinks Europe* (EDE), asociación que representa los intereses de los productores europeos de este tipo de bebidas, asume la menor tolerancia de la infancia a la cafeína y recoge compromisos para no comercializar estas bebidas a menores de 13 años, evitando campañas en medios con una audiencia compuesta en más de un 30 % por niños, así como en centros educativos y su entorno.

9. En atención a las recomendaciones de limitar el consumo de estas bebidas en población infantil y adolescente, y conforme al principio de protección reforzada de la salud de las personas menores de 16 años y a los principios de prevención y precaución que rigen la tutela de las personas consumidoras vulnerables, se hace necesaria una intervención normativa específica. La presente ley persigue ese objetivo mediante: (i) la fijación de limitaciones a la venta y suministro de bebidas energéticas de efecto estimulante a personas menores de 16 años y a su consumo por parte de este colectivo; (ii) la restricción de la publicidad, la promoción y el patrocinio dirigidos a personas menores de 16 años; y (iii) la articulación de medidas preventivas y formativas, con enfoque integral, a través de campañas, programas y acciones de información, concienciación y sensibilización en los ámbitos sanitario, del consumo, educativo, deportivo, juvenil y comercial.

III

10. La ley se compone de un título preliminar, dos títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y un anexo.

11. El título preliminar establece la finalidad, el ámbito de aplicación y los principios rectores, a la vez que sienta las bases conceptuales indispensables para la correcta interpretación y aplicación de la ley. El objetivo fundamental de la norma es reforzar la protección de la salud de las personas menores de 16 años, como personas consumidoras vulnerables, mediante la regulación de la venta, el suministro y el consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante en el Principado de Asturias, así como de su publicidad, promoción y patrocinio. Este objetivo se articula a través de un conjunto de principios rectores tales como la responsabilidad pública, la coordinación intersectorial, la corresponsabilidad social, la participación de los menores y su entorno familiar, la equidad en salud y la promoción de hábitos saludables.

El ámbito de aplicación comprende las actuaciones, individuales o colectivas, públicas o privadas, realizadas en el territorio del Principado de Asturias; y, para los prestadores que operen mediante servicios de la sociedad de la información, aquellas actividades dirigidas de forma efectiva a dicho territorio. La aplicación respeta la libre prestación de servicios, de conformidad con el Derecho de la Unión Europea sobre el mercado único de servicios digitales y la legislación básica estatal en materia de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

12. El título I regula, en tres capítulos, la prevención y control de la venta, suministro y consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante para personas menores de 16 años. El capítulo I contempla un conjunto de medidas de prevención y sensibilización cuya finalidad es informar sobre riesgos asociados al consumo de estas bebidas y fomentar hábitos saludables mediante estrategias integrales y basadas en evidencias, contribuyendo a la concienciación social y a la protección de la salud infantil y juvenil. Medidas que tienen como destinatarios las personas menores de 16 años y sus familias; los profesionales de sanidad, consumo, educación, deporte y juventud; y los sectores económicos concernidos.

13. El capítulo II establece la prohibición de la venta y el suministro de las bebidas energéticas de efecto estimulante a personas menores de 16 años, así como del consumo por este colectivo en espacios, instalaciones o centros de acceso público y en eventos abiertos al público en general. El cumplimiento de esta prohibición comporta un deber de especial vigilancia en determinados centros, dependencias, eventos o instalaciones en los que la presencia de las personas menores de 16 años es mayoritaria o muy relevante. En el caso de establecimientos de venta física, la venta y suministro de estas bebidas se somete a un triple requisito cuando se trata de comercios minoristas: señalización, verificación de edad y ubicación condicionada de los productos. Si se trata de establecimientos de hostelería y restauración, la señalización deviene en un requisito de obligado cumplimiento. Los sistemas de verificación de la edad y la señalización o aviso son los mecanismos diseñados para controlar la venta y suministro de estos productos mediante máquinas expendedoras o automáticas y a distancia o en la entrega domiciliaria. Finalmente, se fijan límites a la publicidad, promoción y patrocinio, en particular cuando estén dirigidos a menores o asocien beneficios en rendimiento o éxito social, y restricciones en medios digitales, redes sociales y soportes públicos frecuentados por menores.

14. El capítulo III incorpora la elaboración de un informe anual como instrumento de seguimiento y evaluación del impacto de la ley, fijando su procedimiento y contenido mínimo. Además, se prevé para conocimiento y debate su remisión a la Junta General del Principado de Asturias, y la publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno autonómico.

15. El título II establece, en cinco capítulos, el régimen jurídico de inspección y sanción con el objeto de garantizar el cumplimiento efectivo de la ley mediante un sistema integral de inspección y un régimen sancionador proporcionado y disuasorio. El capítulo I regula el régimen de inspección, determinando el órgano competente a tales efectos; atribuyendo al personal inspector la condición de agente de la autoridad, con las facultades y protección que la normativa confiere, y con acreditación identificativa; y precisando las potestades y facultades de comprobación, con respeto a la normativa de protección de datos y a los principios de necesidad y proporcionalidad.

16. El capítulo II regula los principios generales del régimen sancionador, con sujeción a la legislación básica estatal sobre potestad sancionadora y procedimiento administrativo. La norma identifica como sujetos responsables a personas físicas y jurídicas, incluyendo las personas titulares de establecimientos de venta física o digital y de máquinas expendedoras o automáticas; de empresas distribuidoras y establecimientos comerciales mayoristas; de centros, dependencias, eventos o instalaciones, y, en su caso, del personal responsable del control efectivo; y en materia de comunicación comercial, la persona anunciante o beneficiaria, la titular del soporte y, en su caso, agencias y entidades patrocinadoras. Se establecen, además, supuestos de responsabilidad solidaria cuando concurren obligaciones y de exención de responsabilidad para personas menores de 14 años, en consonancia con la legislación estatal aplicable en la materia.

17. El capítulo III clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves, atendiendo a la entidad del riesgo y al impacto sobre la salud de las personas menores de 16 años. Se regula, además, el problema de la concurrencia de infracciones, desde el respeto a los principios de proporcionalidad y de *non bis in idem*. Igualmente, se determina el régimen de prescripción de las infracciones y las causas de su interrupción o suspensión conforme a la legislación básica.

18. El capítulo IV establece el régimen de las sanciones, distinguiendo entre principales -multa y apercibimiento- y accesorias -suspensión, clausura o realización de actividades formativas-, priorizando, en todo caso, las medidas educativas para las personas menores de 16 años infractoras cuando proceda. El régimen contempla criterios de graduación objetivos basados en los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y seguridad jurídica, considerando factores como la naturaleza de los perjuicios causados, la culpabilidad o intencionalidad, la reincidencia, el volumen de negocio y del beneficio obtenido, la repercusión social y sanitaria, la difusión o la adopción de medidas correctoras. Se establece, también el régimen de prescripción y la concurrencia de sanciones de conformidad con la legislación básica estatal.

19. El capítulo V regula, finalmente, los aspectos competenciales del procedimiento sancionador, con remisión de la tramitación a lo dispuesto en la legislación básica estatal y la legislación autonómica aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora.

20. La parte final de la norma se integra por tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, y dos disposiciones finales. Las disposiciones adicionales tienen como finalidad completar el régimen jurídico previsto en la ley, abordando cuestiones que, sin integrarse de forma directa en el articulado principal, resultan imprescindibles para asegurar la coherencia del sistema. Se incluyen previsiones sobre la definición y cómputo de la superficie útil de exposición y venta al público; el procedimiento de actualización de la lista de sustancias que componen las bebidas energéticas de efecto estimulante, y la actualización de la cuantía de las sanciones.

La disposición transitoria persigue facilitar la aplicación definitiva de la norma, regulando de modo provisional las situaciones en el intervalo de tiempo en el que las previsiones legales no se hayan completado totalmente. En concreto, se regula el régimen de adaptación de los sectores concernidos a las obligaciones de señalización, ubicación de productos y sistemas de verificación de edad.

Y las disposiciones finales cumplen la función de cierre de la ley. A través de ellas se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las normas reglamentarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el articulado, asegurando así la operatividad del nuevo marco legal. Igualmente, se determina la entrada en vigor de la ley, estableciendo una *vacatio legis* de un mes, con el fin de permitir la adaptación adecuada de la Administración y de los sujetos concernidos, en conexión con el régimen transitorio definido.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. La presente ley tiene por objeto reforzar la protección de la salud de las personas menores de 16 años, en su condición de personas consumidoras vulnerables, mediante la regulación de la venta, el suministro y el consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante, así como de su publicidad, promoción y patrocinio.
2. La finalidad de protección se articula mediante acciones de prevención, sensibilización y control del acceso de las personas menores de 16 años a las bebidas energéticas de efecto estimulante, minimizando los riesgos asociados a su consumo y fomentando hábitos de vida saludables, con la participación del entorno familiar, las Administraciones públicas, las entidades públicas y privadas, los sectores económicos y las organizaciones sociales concernidos.
3. A tales efectos, se establecen los siguientes objetivos:
 - a) Proteger a las personas menores de 16 años, como personas consumidoras vulnerables, restringiendo su acceso y consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante para reducir los riesgos asociados.
 - b) Sensibilizar y concienciar a la sociedad, promoviendo la participación de las familias, las Administraciones públicas, las entidades educativas, sanitarias y deportivas, públicas y privadas, y los sectores económicos afectados, en la prevención y control del consumo.
 - c) Desarrollar estrategias preventivas y educativas que impulsen la formación en consumo responsable y la adopción de hábitos saludables.

d) Regular la accesibilidad y la promoción, incidiendo en los factores que favorecen el consumo por personas menores de 16 años, en particular la publicidad, la promoción, el patrocinio y otras estrategias comerciales dirigidas a este colectivo.

e) Implementar mecanismos de control y vigilancia que garanticen el cumplimiento de las limitaciones en materia de venta, suministro, consumo, publicidad, promoción y patrocinio de bebidas energéticas de efecto estimulante respecto de las personas menores de 16 años.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) **Bebidas energéticas de efecto estimulante:** bebidas no alcohólicas que se presentan como productos que aumentan la concentración y el rendimiento físico, cuya composición incluye, de forma combinada:

- i. cafeína, cualquiera que sea su origen, en una cantidad igual o superior a 15 mg por 100 ml;
- ii. glucosa, sacarosa o fructuosa, en cantidades elevadas;
- iii. otras sustancias de propiedades análogas que se determinen reglamentariamente, tales como la taurina, el guaraná, el ginseng, la teofilina o la teobromina, en las concentraciones funcionales que se establezcan.

b) **Consumo:** la ingesta o introducción en el organismo de bebidas energéticas de efecto estimulante por personas menores de 16 años, realizada en cualquier espacio, instalación o centro, públicos o privados de acceso público general, así como en eventos organizados por entidades públicas o privadas cuya asistencia esté abierta al público en general en condiciones objetivas y no discriminatorias, incluida, en su caso, la compra de entradas o el registro, con independencia de:

- i. su carácter gratuito u oneroso, y
- ii. el tipo de recinto (educativo, recreativo y de espectáculos públicos o deportivos).

c) **Establecimientos de venta físicos:** locales, instalaciones o espacios, permanentes o temporales, abiertos al público en general, en los que se vendan o suministren presencialmente bebidas energéticas de efecto estimulante, incluyendo, en todo caso, los establecimientos de comercio minorista -sean independientes o estén integrados en estaciones de servicio, cines o similares- y los establecimientos de hostelería y restauración.

d) **Establecimientos de venta digital:** puntos de oferta, venta, suministro o intermediación que operan mediante una interfaz electrónica accesible a distancia y por medios electrónicos, conforme al Derecho de la Unión Europea en materia de servicios digitales y la legislación básica estatal sobre servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, , a través de los cuales las personas consumidoras pueden adquirir bebidas energéticas de efecto estimulante; incluyen sitios web, secciones de sitio, aplicaciones móviles, mercados y plataformas en línea u otros medios análogos.

e) **Máquinas expendedoras o automáticas:** dispositivos mecánicos o electrónicos destinados a la venta o suministro automatizado de bebidas energéticas de efecto estimulante, sin intervención directa, en el momento de la entrega, del

personal del establecimiento en que estén ubicados o de la empresa titular de los dispositivos.

f) Patrocinio: toda contribución, pública o privada, dineraria o en especie, a una actividad, acontecimiento o persona que tenga por objeto o efecto, directo o indirecto, promover bebidas energéticas de efecto estimulante.

g) Promoción: cualquier práctica comercial dirigida a incentivar la adquisición o consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante mediante ventajas específicas, adicionales o temporales relativas al precio, la cantidad o las condiciones de la transacción, tales como descuentos, ofertas “dos por uno” (2x1), cupones, vales, muestras gratuitas, regalos vinculados, concursos, sorteos, premios u otras análogas.

h) Publicidad: toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa, indirecta o subliminal la venta, suministro o consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante.

i) Suministro: la puesta a disposición o el abastecimiento gratuito de bebidas energéticas de efecto estimulante, por cualquier canal de distribución, incluidas las degustaciones promocionales o accesorias a la celebración de un evento público o privado en los términos definidos en la letra b) de este precepto.

j) Venta: toda transmisión onerosa de bebidas energéticas de efecto estimulante, incluyendo:

- i. la que se realiza sin la presencia física y simultánea de la persona compradora y vendedora, ya sea a distancia o a través de medios electrónicos, y
- ii. la efectuada fuera del establecimiento comercial, incluida la venta a domicilio.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será de aplicación a las actuaciones, individuales o colectivas, públicas o privadas, que se realicen en el territorio del Principado de Asturias o produzcan efectos en el mismo, relacionadas con la venta, el suministro, el consumo, la publicidad, la promoción o el patrocinio de bebidas energéticas de efecto estimulante. En particular, se aplica a:

a) Las personas físicas o jurídicas que vendan o suministren bebidas energéticas de efecto estimulante a personas menores de 16 años.

b) Las personas físicas o jurídicas que publiquen, promocionen o patrocinen la adquisición o consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante por personas menores de 16 años. Cuando estas acciones se desarrollen a través de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, las previsiones de esta ley serán aplicables a las actuaciones o emisiones cuyo ámbito de cobertura no sobrepase el territorio del Principado de Asturias, conforme a la legislación básica estatal aplicable.

c) Las personas menores de 16 años que consuman bebidas energéticas de efecto estimulante en los términos previstos en esta ley.

2. Las obligaciones y limitaciones previstas en la ley serán exigibles a los prestadores de servicios que operan mediante una interfaz electrónica accesible a distancia y por medios electrónicos, cuando dirijan de forma efectiva su actividad al territorio del Principado de Asturias. En todo caso, se respetará la libre prestación de servicios, de conformidad con el Derecho de la Unión Europea sobre el mercado único de servicios digitales y con la legislación básica estatal en materia de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

3. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de la legislación básica estatal y del Derecho de la Unión Europea que resulten de aplicación.

Artículo 4. *Principios rectores.*

Los principios rectores de esta ley son:

a) Responsabilidad pública y coordinación institucional: garantiza la actuación concertada de las Administraciones públicas y de los agentes implicados en la prevención y el control del consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante por personas menores de 16 años.

b) Intersectorialidad, cooperación y corresponsabilidad social: fomenta la implicación de la sociedad asturiana en estrategias preventivas, con participación de las familias, las Administraciones públicas, las entidades educativas, sanitarias y deportivas, los sectores económicos y organizaciones sociales concernidas, incluidas las juveniles.

c) Precaución en salud pública: adopta medidas preventivas ante la existencia de indicios razonables de riesgo para la salud de las personas menores de 16 años.

d) Promoción de hábitos saludables: impulsa la educación nutricional, la actividad física y la reducción del consumo de sustancias estimulantes en personas menores de 16 años.

e) Evidencia, eficacia, eficiencia y evaluación continua: asegura que las medidas se fundamenten en la mejor evidencia científica disponible, sean proporcionales y estén sometidas a seguimiento y evaluación mediante indicadores objetivos y verificables.

f) Enfoque integral e interdisciplinar: abarca los ámbitos sanitario, educativo, deportivo, comercial y social, así como la protección de las personas consumidoras, en las estrategias de prevención y control.

g) Participación de la infancia y la juventud: garantiza su intervención, directa o a través de sus organizaciones representativas, en el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas públicas sobre el consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante.

h) Perspectiva de género y equidad en salud: integra las diferencias de género y las desigualdades sociales en los hábitos de consumo, promoviendo la igualdad en el acceso a información, a las medidas preventivas y a los recursos de apoyo, evitando toda forma de discriminación.

i) Vigilancia, control e inspección: establece mecanismos eficaces para la supervisión de la comercialización, el acceso y el consumo, así como de la publicidad, la promoción y el patrocinio de bebidas energéticas de efecto estimulante por personas menores de 16 años, con la correspondiente respuesta sancionadora en caso de incumplimiento.

j) Rol esencial de la familia: promueve su implicación activa en la sensibilización sobre los riesgos y en la prevención del consumo de estas bebidas y su impacto en la salud de las personas menores de 16 años.

TÍTULO I

Prevención y control de la venta, suministro y consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante para personas menores de 16 años

CAPÍTULO I

Prevención y sensibilización sobre los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante Artículo 5. Principios generales.

1. Las Administraciones públicas promoverán, de forma continuada y coordinada, campañas, programas y acciones de información, concienciación y sensibilización que tendrán por objeto informar sobre los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante y fomentar hábitos de vida saludables, e irán dirigidas a:

- Personas menores de 16 años y sus familias.

- Profesionales de los ámbitos de la salud, el consumo, la educación, el deporte y la juventud.

- Los sectores económicos concernidos.

2. Las Administraciones públicas incorporarán, de forma transversal, la perspectiva de género y la equidad en salud en el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las medidas de prevención y sensibilización previstas en este capítulo, incluyendo indicadores de evaluación objetivamente verificables y, cuando proceda, desagregaciones por sexo, edad, origen, territorio y discapacidad.

Artículo 6. Medidas en el ámbito sanitario.

1. La consejería competente en materia de salud pública incorporará la prevención del consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante en los programas y planes de salud, proporcionando materiales informativos y asesoramiento específico a familias, adolescentes y personal sanitario.

2. Se promoverá la formación continua del personal sanitario para la detección temprana y el abordaje de los efectos adversos asociados al consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante en personas menores de 16 años, con especial atención a su impacto en los sistemas nervioso, cardiovascular y metabólico.

3. Se elaborarán, aprobarán, difundirán y actualizarán periódicamente guías de buenas prácticas y protocolos asistenciales dirigidos al personal sanitario -con especial hincapié en la atención primaria- que contengan información actualizada y basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo habitual de bebidas energéticas de efecto estimulante en personas menores de 16 años y estrategias de prevención, intervención breve y derivación.

4. En las revisiones de salud infantil y adolescente se incorporarán mensajes preventivos, cribado de consumo y pautas de intervención proporcionadas al riesgo. Asimismo, se incluirán tales actuaciones en la atención a personas menores de 16 años con trastornos de ansiedad, insomnio, hipertensión arterial, sobrepeso u otras patologías potencialmente relacionadas con el consumo de estas bebidas.

Artículo 7. Medidas en el ámbito del consumo.

1.La consejería competente en materia de consumo, en colaboración con las consejerías competentes en sanidad, educación, deportes y juventud, desarrollará de forma periódica campañas informativas y educativas sobre los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante, dirigidas a personas menores de 16 años y sus familias, comunidades educativas, establecimientos de venta físicos y de venta digital. Estas campañas se elaborarán previa consulta a las organizaciones juveniles y se fundamentarán en la mejor evidencia científica disponible.

2.Las campañas incluirán, al menos, información sobre:

a) Efectos adversos del consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante en personas menores de 16 años, con especial referencia a su impacto en los sistemas nervioso, cardiovascular y metabólico.

b) Relación entre el consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante y problemas de salud tales como obesidad, insomnio, ansiedad y dependencia de la cafeína.

c) Impacto del consumo excesivo de azúcar y cafeína en el rendimiento académico y deportivo.

d) Estilos de vida activos y saludables, promoviendo el consumo de agua y otros hábitos que fomenten una salud integral.

3.Las campañas se difundirán a través de centros de salud y educativos, instalaciones deportivas, medios de comunicación, redes sociales y establecimientos de venta físicos y de venta digital, empleando una estrategia multicanal con neutralidad tecnológica. Se garantizará el uso de lenguaje claro y accesible, con formatos adaptados a la infancia y la adolescencia y criterios de accesibilidad universal, respetando en todo caso la normativa de protección de datos personales.

Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo.

1.La consejería competente en educación, junto con las consejerías competentes en salud, consumo, actividad física y deporte, y con la colaboración de las entidades y organizaciones públicas o privadas implicadas, promoverá de forma conjunta y coordinada acciones para que la población escolar adquiera conocimientos y hábitos sobre consumo responsable, nutrición y estilos de vida saludable, con especial atención a la prevención del consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante y sus reacciones adversas en personas menores de 16 años. Estas acciones se integrarán en las estrategias autonómicas de educación para el consumo y de salud escolar del Principado de Asturias.

2.Entre las acciones prioritarias se incluyen:

a) Incorporación curricular: impulso del tratamiento educativo de estos contenidos en el marco curricular, a través de competencias clave y específicas vinculadas a la promoción de la salud, el consumo responsable y los estilos de vida saludables.

b) Formación del profesorado: desarrollo de formación específica en estrategias pedagógicas para la educación en consumo, incluyendo recursos didácticos sobre los efectos perjudiciales de las bebidas energéticas de efecto estimulante, en colaboración con los servicios de salud pública y dentro de los

planes de formación docente en materia de salud escolar y educación para el consumo.

c) Materiales educativos: elaboración, difusión y actualización de materiales y recursos con un enfoque integral y adaptados a cada etapa educativa.

d) Actividades complementarias y extraescolares: promoción de actividades orientadas a la adopción de hábitos de vida activos y saludables, y al desarrollo de conductas de autocuidado y bienestar físico y emocional.

e) Implicación de la comunidad educativa: realización de actividades de difusión y concienciación dirigidas a la comunidad educativa, incluyendo a las familias, para reforzar el conocimiento sobre los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante.

3. Las comisiones de salud escolar contribuirán al diseño e implementación de estrategias para abordar esta problemática, especialmente en lo relativo a la limitación de la venta y el suministro de bebidas energéticas de efecto estimulante en cafeterías escolares y máquinas expendedoras y automáticas, conforme a la normativa aplicable y en el marco de los planes de salud y bienestar escolar.

4. La Red de Centros de Formación para el Consumo, dependiente del órgano competente en materia de consumo, incluirá en su oferta formativa actividades específicas de sensibilización sobre la influencia de los hábitos de consumo en la salud, con especial atención al consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante. Podrá promover talleres prácticos, en colaboración con profesionales sanitarios, expertos en nutrición y especialistas en consumo, abordando la composición de estos productos y sus efectos en los sistemas nervioso, cardiovascular y metabólico. **Artículo 9. Medidas en el ámbito deportivo.**

1. La consejería competente en deportes, en el marco de la legislación autonómica aplicable, promoverá en colaboración con federaciones, clubes, instalaciones deportivas y colegios profesionales vinculados a este ámbito, acciones dirigidas a evitar la exposición de las personas menores de 16 años a la promoción, distribución y consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante en actividades deportivas y recreativas.

2. Sin perjuicio de la autonomía de las entidades y clubes deportivos, se fomentará, mediante campañas informativas, la adopción voluntaria de códigos de buenas prácticas para el cumplimiento de las limitaciones relativas a publicidad, promoción y patrocinio, así como a la venta y el suministro de bebidas energéticas de efecto estimulante, especialmente en eventos dirigidos exclusivamente a personas menores de 16 años.

3. Se promoverá la disponibilidad de alimentos y bebidas saludables en instalaciones y espacios recreativos o deportivos gestionados por la Administración del Principado de Asturias y en instalaciones deportivas de titularidad pública municipal, de conformidad con los principios de salud pública y protección de las personas consumidoras menores de 16 años recogidos en la normativa autonómica de consumo.

4. La Administración del Principado de Asturias desarrollará programas de educación para la salud dirigidos a personas menores de 16 años, familias y personal técnico-deportivo, centrados en los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante y en pautas de hidratación y nutrición adecuadas a la práctica deportiva.

Artículo 10. *Medidas en el ámbito juvenil.*

La consejería competente en juventud, en colaboración con entidades sanitarias y deportivas y con participación de organizaciones juveniles, desarrollará programas de educación para la salud dirigidos a jóvenes, orientados a concienciar sobre los riesgos del consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante, incorporando metodologías de pares, enfoques de ocio saludable y canales digitales con neutralidad tecnológica.

Artículo 11. *Medidas en el ámbito del comercio.*

La Administración del Principado de Asturias, a través de la consejería competente en comercio, promoverá acuerdos de colaboración y códigos de conducta con las asociaciones representativas del comercio minorista para reducir la exposición y accesibilidad de bebidas energéticas de efecto estimulante en los establecimientos de venta, incluyendo, entre otras medidas:

- a) Evitar su colocación en zonas de alta visibilidad, líneas de caja, áreas de impulso o proximidad a productos dirigidos específicamente a personas menores de 16 años.
- b) Impulsar la formación del personal de venta en las obligaciones aplicables y en la protección de las personas consumidoras menores de 16 años.

Todo ello, sin perjuicio de las obligaciones legales y del régimen sancionador que, en su caso, resulte de aplicación.

CAPÍTULO II

Control de la venta, suministro y consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante

Artículo 12. *Limitaciones a la venta, suministro y consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante.*

1. Queda prohibida la venta y el suministro de bebidas energéticas de efecto estimulante a personas menores de 16 años. Igualmente, queda prohibido el consumo de dichas bebidas por personas menores de 16 años en cualquier espacio, instalación o centro, públicos o privados de acceso público general, así como en eventos organizados por entidades públicas o privadas cuya asistencia esté abierta al público en general, en los términos establecidos en el artículo 2 b) de esta ley.

2. El cumplimiento de las prohibiciones anteriores estará sujeto a especial vigilancia en:

- a) Centros educativos de cualquier nivel hasta la Educación Secundaria Obligatoria y cualesquiera otros espacios destinados a la formación de personas menores de 16 años.
- b) Dependencias de las Administraciones autonómica y local cuando en ellas se desarrollen actividades dirigidas a, o en las que participen, personas menores de 16 años.
- c) Centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.
- d) Centros de trabajo en los que se desarrollen actividades dirigidas a, o en las que participen, personas menores de 16 años.

e) Eventos deportivos al aire libre, instalaciones deportivas y recintos recreativos en los que participen o a los que tengan acceso personas menores de 16 años.

Las personas titulares o responsables de los centros, dependencias, eventos e instalaciones indicados, así como los agentes de la autoridad y el personal de seguridad privada, deberán adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas pertinentes para impedir el consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante por personas menores de 16 años dentro de sus instalaciones, de conformidad con la normativa vigente y con respeto a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

3. La autorización, el consentimiento o el acompañamiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda y custodia, según proceda, no exime del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo.

4. Queda igualmente prohibida la venta de bebidas energéticas de efecto estimulante a personas mayores de 16 años cuando existan indicios objetivos y verificables de que se destinan al suministro o consumo por personas menores de 16 años, en el contexto de actos de intermediación, simulación o encargo manifiestos o fraudulentos.

Artículo 13. *Venta y suministro de bebidas energéticas de efecto estimulante en establecimientos de venta física.*

1. Los establecimientos de comercio minorista deberán:

a) Señalización obligatoria: exhibir, en un lugar visible y permanente, el cartel informativo sobre la prohibición de venta y suministro a personas menores de 16 años, con las dimensiones y contenido previstos en el anexo I.

b) Verificación de edad: solicitar un documento acreditativo de la edad de la persona

compradora, salvo que sea evidente que tiene de 16 años o más.

La verificación de la edad se realizará evitando cualquier práctica discriminatoria por razón de género, sexo, origen, apariencia, discapacidad u otras circunstancias análogas.

c) Ubicación del producto:

i. Establecimientos con superficie útil de exposición y venta al público \geq 300 m²: las bebidas energéticas de efecto estimulante deberán situarse en zonas diferenciadas y claramente señalizadas, con advertencia visible sobre la prohibición de venta a personas menores de 16 años, y no podrán, en ningún caso, ubicarse junto a refrescos ni bebidas isotónicas.

ii. Establecimientos con superficie útil de exposición y venta al público $<$ 300 m²: las bebidas energéticas de efecto estimulante deberán ubicarse detrás del mostrador o en vitrina controlada, con advertencia visible sobre la prohibición de venta a personas menores de 16 años.

2. Los establecimientos de hostelería y restauración deberán exhibir, en un lugar visible y permanente, el cartel informativo sobre la prohibición de venta y suministro de bebidas energéticas de efecto estimulante a personas menores de 16 años, con las dimensiones y contenido previstos en el anexo I.

3. Las empresas distribuidoras y los establecimientos comerciales mayoristas de bebidas energéticas de efecto estimulante:

a) Informarán a los establecimientos de venta física sobre las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta ley.

b) Velarán por su cumplimiento a lo largo de la cadena de comercialización, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, correspondan conforme a la normativa vigente.

Artículo 14. *Venta y suministro de bebidas energéticas de efecto estimulante en máquinas expendedoras o automáticas.*

1. Las máquinas expendedoras o automáticas que estén situadas en las fachadas o en el interior de establecimientos de venta físicos únicamente podrán vender o suministrar bebidas energéticas de efecto estimulante cuando:

a) Estén bajo la supervisión directa del personal responsable del establecimiento, entendiéndose por tal el control efectivo previo de cada dispensación mediante autorización expresa por operación; o

b) Dispongan de un sistema de verificación de edad, con neutralidad tecnológica, que determine y acredite que la persona compradora es mayor de 16 años, sin conservar datos personales ni generar registros identificativos. Sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, dichos sistemas deberán cumplir la normativa de protección de datos personales, garantizar la accesibilidad universal y evitar cualquier práctica discriminatoria por razón de sexo, género, origen, apariencia, discapacidad u otras circunstancias análogas. El eventual uso de técnicas biométricas será voluntario y contará con alternativas equivalentes.

2. Las máquinas expendedoras o automáticas situadas en cualquier espacio, sea público o privado, de acceso público general, únicamente podrán vender o suministrar bebidas energéticas de efecto estimulante cuando cuenten con un sistema de verificación de edad que impida la compra por personas menores de 16 años.

3. Queda prohibida, en todo caso, la venta o suministro de bebidas energéticas de efecto estimulante mediante máquinas expendedoras o automáticas ubicadas en los espacios a que se refieren las letras a) y c) del artículo 12.2 de esta ley.

4. En todas las máquinas expendedoras o automáticas deberá figurar, de forma explícita, visible y permanente, la prohibición de venta y suministro de bebidas energéticas de efecto estimulante a personas menores de 16 años, mediante la pegatina informativa prevista en el anexo I.

Artículo 15. *Venta y suministro a distancia y entrega a domicilio de bebidas energéticas de efecto estimulante.*

1. En los sitios web, aplicaciones o interfaces electrónicas de venta a distancia deberá figurar, de forma visible y accesible antes de iniciar el proceso de contratación, un aviso informativo sobre la prohibición de venta y suministro de bebidas energéticas de efecto estimulante a personas menores de 16 años en el Principado de Asturias.

2. Los establecimientos de venta física y digital que ofrezcan venta a distancia implementarán, con neutralidad tecnológica, sistemas efectivos de verificación de edad antes de la formalización de la transacción, que impidan la adquisición por personas menores de 16 años para pedidos con lugar de entrega o recogida en el Principado de Asturias.

Sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, dichos sistemas deberán: a) Basarse en estándares o soluciones reconocidas.

b) Aplicar los principios de minimización de datos y de limitación de la conservación, sin tratar ni almacenar datos personales más allá de lo estrictamente necesario.

c) Ofrecer alternativas no discriminatorias y accesibles.

d) Permitir la auditoría y trazabilidad del cumplimiento sin tratar datos identificativos de las personas compradoras.

e) Cumplir la normativa de protección de datos personales, garantizar la accesibilidad universal y evitar cualquier práctica discriminatoria por razón de sexo, género, origen, apariencia, discapacidad u otras circunstancias análogas. El eventual uso de técnicas biométricas será voluntario y contará con alternativas equivalentes.

3. Queda prohibida la entrega de bebidas energéticas de bebidas energéticas de efecto estimulante en buzones inteligentes, consignas u otros puntos de recogida que no dispongan de un mecanismo de verificación de mayoría de 16 años.

En todo caso, la persona receptora deberá acreditar su edad en el momento de la entrega o de la recogida; si no se acredita, se denegará la entrega. En las modalidades de recogida en tienda, el establecimiento de recogida deberá realizar la verificación con los mismos requisitos.

4. La responsabilidad de garantizar el cumplimiento de este artículo recaerá, en sus respectivos ámbitos de actuación, en:

a) Personas titulares o responsables del establecimiento de venta: garantizarán la verificación de edad previa a la transacción para pedidos con entrega o recogida en el Principado de Asturias; contratarán modalidades logísticas con verificación de edad en destino; trasladarán instrucciones precisas al operador; y se abstendrán de ofrecer métodos de entrega incompatibles con la verificación.

b) Operadores logísticos: verificarán la edad en la entrega o recogida, y la denegarán si no se acredita; no conservarán copias de documentos de identidad y dejarán constancia mínima no identificativa del resultado de la verificación.

c) Mercados y plataformas en línea: cuando actúen como vendedores o controlen el proceso de pago y contratación, habilitarán la verificación de edad prevista en este artículo; cuando actúen como prestadores intermediarios respecto de ofertas de terceros, se regirán por el Derecho de la Unión Europea y la legislación básica estatal, sin perjuicio de su deber de diligencia cuando tengan conocimiento efectivo de ofertas o ventas contrarias a esta ley.

5. Este precepto se aplica a las operaciones de venta y suministro a distancia de bebidas energéticas de efecto estimulante cuyo lugar de entrega, recogida o disfrute se sitúe en el territorio del Principado de Asturias, o que se dirijan de manera efectiva a las personas menores de 16 años situadas en dicho territorio.

Su aplicación se entiende sin perjuicio de la legislación básica estatal en materia de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico y del Derecho de la

Unión Europea sobre servicios digitales, respetando la libre prestación de servicios y la prohibición de imponer obligaciones generales de supervisión.

Artículo 16. *Publicidad, promoción y patrocinio de bebidas energéticas de efecto estimulante.*

1. Queda prohibida toda publicidad, promoción o patrocinio de bebidas energéticas de efecto estimulante dirigida a personas menores de 16 años, por cualquier medio, formato o canal, con neutralidad tecnológica. En particular, queda prohibido:

a) Inducir, directa o indirectamente, al consumo de estas bebidas mediante cualquier medio de difusión o estrategia comercial.

b) Asociar su consumo con mejoras en el rendimiento físico, intelectual o académico, ni con efectos beneficiosos para la salud, el bienestar, la capacidad de concentración o la reducción de la fatiga, de conformidad con el Derecho de la Unión Europea sobre declaraciones nutricionales y de propiedades saludables.

c) Vincular su consumo con el éxito social, profesional o deportivo, ni con situaciones de poder, liderazgo o popularidad.

d) Relacionarlas con la práctica del deporte o con actividades sanitarias, educativas o de formación profesional.

e) Utilizar imágenes, voces o testimonios de personas menores de 16 años.

f) Emplear elementos visuales, gráficos, tipografías, personajes animados o diseños específicamente dirigidos o particularmente atractivos para este colectivo.

g) Utilizar personalidades públicas, deportistas, personas influyentes o figuras de relevancia social cuando la comunicación esté dirigida, segmentada o planificada para impactar de forma significativa en personas menores de 16 años.

h) Realizar publicidad encubierta o subliminal, así como comunicaciones comerciales no identificadas como tales en redes sociales, servicios de intercambio de vídeos u otros medios digitales, incluyendo el marketing de influencia y el emplazamiento de producto no declarados.

2. Queda prohibida toda forma de publicidad, promoción o patrocinio bebidas energéticas de efecto estimulante dirigidos a personas menores de 16 años en los espacios previstos en el artículo 12.2 de esta ley y en:

a) Publicaciones impresas o digitales dirigidas específicamente a este grupo, así como en secciones de medios orientadas a él.

b) Cines, teatros y espectáculos destinados al público infantil o juvenil, y en transportes públicos.

c) Programas de radio, televisión, servicios de intercambio de vídeos o plataformas digitales cuando la audiencia efectiva o previsible de personas menores de 16 años sea significativa o cuando la comunicación esté específicamente dirigida a dicho colectivo.

d) Distribución de materiales promocionales (ropa, material escolar, accesorios) o envíos por correo, buzoneo, teléfono, correo electrónico u otros medios dirigidos a este público.

e) Actividades promocionales que utilicen técnicas de ludificación (juegos en aplicaciones, concursos en línea, sistemas de puntos), diseñados para atraer a personas menores de 16 años.

3. Se prohíbe la publicidad de estas bebidas en soportes de titularidad pública o ubicados en terrenos públicos -digitales, audiovisuales o físicos (vallas publicitarias, marquesinas, mupis, mobiliario urbano o publicaciones)- cuando, por su contenido, estén dirigidos a personas menores de 16 años o resulten predominantemente atractivos para este colectivo.

4. En establecimientos donde esté autorizado el consumo en el propio local, queda prohibida la promoción de estas bebidas mediante prácticas que incentiven el consumo excesivo o no responsable, tales como descuentos intensivos, ofertas “dos por uno” (2x1), cupones, vales, muestras gratuitas, regalos vinculados, concursos, sorteos, premios u otras análogas, cuando dichas prácticas estén dirigidas, segmentadas o sean accesibles de forma relevante a personas menores de 16 años.

5. Se prohíbe el patrocinio o la financiación de eventos, actividades o programas dirigidos específicamente a personas menores de 16 años, incluidos los de carácter deportivo, educativo, cultural o recreativo, así como aquellos en los que la audiencia efectiva o previsible de personas menores de 16 años sea significativa.

6. No podrá comercializarse ningún producto dirigido específicamente a personas menores de 16 años que imite el envase, etiquetado, presentación o elementos distintivos de bebidas energéticas de efecto estimulante, cuando ello sea susceptible de generar confusión sobre su naturaleza, composición o efectos.

CAPÍTULO III

Seguimiento y evaluación

Artículo 17. *Informe anual de seguimiento y evaluación*

1. La consejería competente en consumo, en colaboración con las consejerías competentes en sanidad, educación, deportes y juventud, elaborará un informe anual de seguimiento y evaluación del impacto de esta ley.

2. El informe se aprobará dentro del primer semestre del año siguiente al periodo evaluado y se ajustará a criterios metodológicos de objetividad, comparabilidad interanual y transparencia.

3. El informe incluirá, al menos:

a) Datos sobre el cumplimiento de la prohibición de venta y consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante por personas menores de 16 años: incluyendo prevalencia y patrones de consumo, con desagregación, cuando sea posible, por sexo, edad, territorio, situación socioeconómica y discapacidad, conforme a los principios de equidad en salud.

b) Evaluación de las campañas y acciones de información, prevención y sensibilización: objetivos, alcance, población diana, medios utilizados, indicadores de resultado e impacto.

c) Actividad inspectora y régimen sancionador: número de inspecciones, tipología de

incumplimientos, medidas adoptadas, sanciones impuestas y grado de ejecución.

d) Supervisión del entorno digital y logístico: verificación de edad en venta a distancia, incidencias en entrega/recogida y actuaciones frente a incumplimientos detectados.

e) Reclamaciones y denuncias: volumen, tipología, tramitación y resultados.

f) Indicadores de igualdad y accesibilidad: medidas adoptadas para integrar la perspectiva de género, la equidad en salud y la accesibilidad universal.

g) Recursos y medios: previsión y ejecución presupuestaria asociada a las medidas de la ley y necesidades detectadas.

h) Recomendaciones y plan de mejora: propuestas normativas, operativas o de coordinación interinstitucional, con cronograma de implementación y responsables.

i) Anexo metodológico: fuentes de información, definición de indicadores, limitaciones y, en su caso, series históricas comparables.

3. La consejería competente en consumo remitirá el informe anual a la Comisión competente de la Junta General del Principado de Asturias dentro del mes siguiente a su aprobación, para su conocimiento y debate.

4. El informe se publicará en el Portal de Transparencia del Gobierno del Principado de Asturias en formatos accesibles y reutilizables, acompañados, cuando proceda, de conjuntos de datos abiertos agregados.

En todo caso, se respetará la normativa de protección de datos personales y el secreto estadístico, evitando la incorporación de información que permita la identificación directa o indirecta de personas físicas.

TÍTULO II

Régimen de inspección y sanción

CAPÍTULO I

De la inspección de consumo

Artículo 18. *Competencia y coordinación de las funciones de inspección.*

Corresponden a la consejería competente en materia de consumo las funciones de inspección para asegurar el cumplimiento de esta ley, sin perjuicio de:

- a) Las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) La colaboración de las restantes consejerías y Administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales.
- c) La cooperación de las autoridades estatales competentes en servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico para actuaciones relativas a venta a distancia y servicios digitales.

Artículo 19. *Condición del personal de los servicios de inspección.*

El personal de los servicios de inspección de consumo:

- a) Tendrá, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de agente de la autoridad, con las

facultades y protección que reconoce la normativa vigente.

b) Actuará provisto de la acreditación correspondiente, que deberá exhibir cuando sea requerido.

c) Gozará de presunción de veracidad respecto de los hechos constatados directamente en las actas que levante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos puedan aportar las personas interesadas.

d) Estará sujeto al deber de reserva y confidencialidad y a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Artículo 20. Potestades y facultades de inspección.

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal de los servicios de inspección de consumo podrá:

a) Acceder libremente y sin previa notificación, en horario de actividad, a todo centro o establecimiento abierto al público sujeto a esta ley.

b) Realizar comprobaciones, pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley y de su normativa de desarrollo.

c) Tomar o extraer muestras, levantando la correspondiente acta y garantizando la cadena de custodia.

d) Requerir la exhibición o remisión de documentación, datos, registros y soportes, incluidos los electrónicos, relativos a la actividad.

e) Acceder, con las debidas garantías, a interfaces y sistemas informáticos vinculados a la oferta o venta, a fin de comprobar la existencia y eficacia de los sistemas de verificación de edad y de la información obligatoria, sin perjuicio de la normativa de protección de datos.

f) Realizar compras de verificación por personas adultas para comprobar el cumplimiento de obligaciones de información, verificación de edad y denegación de ventas a menores.

g) Requerir la adopción inmediata de medidas correctoras para cesar la conducta infractora o prevenir su reiteración.

h) Acordar o proponer, en su caso, medidas provisionales previstas en esta ley y en la normativa aplicable, con motivación y proporcionalidad

2. En relación con la venta a distancia y servicios de la sociedad de la información, el personal inspector podrá:

a) Verificar la existencia y eficacia de avisos e instrumentos de verificación de edad en sitios web, aplicaciones o interfaces electrónicas.

b) Requerir información a las personas titulares de los establecimientos de venta digital y, en su caso, a prestadores de servicios intermediarios conforme al Derecho de la Unión Europea de servicios digitales y

la legislación básica estatal en materia de sociedad de la información y comercio electrónico, sin imponer obligaciones generales de supervisión.

c) Instar, cuando proceda y a través del órgano competente, la retirada o adecuación de contenidos o prácticas contrarias a esta ley.

3. Las personas titulares o responsables de los establecimientos de venta digital o de las máquinas expendedoras o automáticas, así como el personal a su servicio, deberán:

a) Facilitar el acceso del personal inspector y prestar la colaboración necesaria.

b) Aportar la documentación y datos requeridos en plazo.

c) Designar persona interlocutora durante la inspección.

4. Las actuaciones inspectoras se documentarán en actas, que deberán:

a) Describir los hechos constatados, pruebas practicadas y medidas adoptadas.

b) Identificar a las personas presentes y a la persona responsable o representante.

c) Incluir, en su caso, el muestreo realizado y la cadena de custodia.

5. Reglamentariamente se concretarán los protocolos de inspección, formatos de actas, técnicas de muestreo, requisitos técnicos de verificación en entornos físicos y digitales, así como los mecanismos de cooperación con otras Administraciones y autoridades competentes.

CAPÍTULO II

Principios generales del régimen

sancionador Artículo 21. *Sujetos responsables.*

1. Podrán ser sancionados, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, las personas físicas o jurídicas responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley, a título de dolo o culpa -incluida la mera negligencia-, de conformidad con los principios establecidos en la legislación básica sobre régimen sancionador.

2. Estarán exentas de responsabilidad las personas menores de 14 años. Si la infracción fuera cometida por una persona menor de dicha edad, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Cuando la persona infractora sea menor de 16 años y mayor de 14 años, responderán solidariamente con ella, del pago de las sanciones pecuniarias impuestas, quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda y custodia, según proceda.

3. También serán responsables las personas mayores de edad que, aprovechando su condición, adquieran bebidas energéticas de efecto estimulante para su posterior venta o suministro a personas menores de 16 años, así como quienes faciliten, induzcan o cooperen de forma necesaria en la comisión de dichas infracciones.

4. Serán, asimismo, responsables, en función de los hechos y de las obligaciones incumplidas:

a) Las personas titulares de los establecimientos de venta físicos o digitales, y las personas

titulares, distribuidoras o explotadoras de las máquinas expendedoras o automáticas.

b) Las personas titulares de las empresas distribuidoras y de los establecimientos comerciales mayoristas que incumplan los deberes de información, diligencia y vigilancia establecidos en esta ley.

c) Las personas titulares de los centros, dependencias, eventos e instalaciones en los que se cometa la infracción o, en su defecto, el personal empleado responsable del control efectivo en el ámbito de sus funciones.

d) La empresa fabricante, importadora o distribuidora cuando la infracción derive de su iniciativa, de su política o de prácticas comerciales contrarias a esta ley.

f) En las infracciones en materia de publicidad, promoción o patrocinio, la empresa anunciante o beneficiaria, la titular de la marca o del producto anunciado, la titular del soporte o establecimiento en que se difunda o exhiba y, en su caso, la agencia publicitaria y la entidad patrocinadora.

5. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley corresponda de forma conjunta a varias personas, responderán solidariamente de las infracciones y sanciones que procedan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable, de conformidad con la legislación básica sobre régimen jurídico del sector público.

6. La existencia de medidas de prevención, control y vigilancia adecuadas y eficaces, incluida la formación del personal y los procedimientos internos de verificación, será valorada a los efectos de la graduación de la responsabilidad y de la sanción, sin perjuicio de las obligaciones legales exigibles en cada caso.

CAPÍTULO III

Infracciones

Artículo 22. *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones previstas en esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Artículo 23. *Infracciones leves.*

Constituirán infracciones leves las conductas siguientes, quedando excluidas en todo caso aquellas que esta ley tipifique expresamente como graves o muy graves:

a) El consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante por personas menores de 16 años en cualquier espacio, instalación o centro, públicos o privados de acceso público general, así como en eventos organizados por entidades públicas o privadas cuya asistencia esté abierta al público en general, conforme al artículo 12.1.

b) La falta de adopción de medidas necesarias y proporcionadas por las personas titulares o responsables de los centros, dependencias, eventos e instalaciones indicados en el artículo 12.2 para impedir el consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante por personas menores de 16 años dentro de los mismos.

c) No exhibir, en un lugar visible y permanente, el cartel o pegatina informativa sobre la prohibición de venta y suministro de bebidas energéticas de efecto estimulante a personas menores de 16 años, conforme a los artículos 13.1 a), 13.2 y 14.4.

d) Omitir el aviso de prohibición de venta de bebidas energéticas de efecto estimulante a personas menores de 16 años en los sitios web, aplicaciones o interfaces electrónicas de venta a distancia, de conformidad con el artículo 15.1.

e) Incumplir la obligación de verificación de edad de la persona compradora prevista en el artículo 13.1 b).

f) No garantizar la supervisión directa en la venta o suministro de bebidas energéticas de efecto estimulante a personas menores de 16 años mediante máquinas expendedoras o automáticas, en los términos del artículo 14.1 a).

f) Carecer de sistemas efectivos de verificación de edad en la venta o suministro de bebidas energéticas de efecto estimulante, conforme a lo establecido en los artículos 14.1 b), 14.2, y 15.2.

g) Ubicar las bebidas energéticas de efecto estimulante en contra de lo establecido en el artículo 13.1 c).

h) Incumplir los deberes de información, diligencia y vigilancia establecidos en el artículo 13.3.

i) Oponerse a facilitar información o no colaborar con la actuación de control de las Administraciones Públicas cuando ello perturbe o retrase su realización, sin impedirla ni dificultarla gravemente.

Artículo 24. *Infracciones graves.*

Tendrá la consideración de infracciones graves:

a) La venta o el suministro de bebidas energéticas de efecto estimulante a personas menores de 16 años, en los términos del artículo 12.1.

b) La venta o el suministro de bebidas energéticas de efecto estimulante mediante máquinas expendedoras o automáticas en los supuestos prohibidos del artículo 14.3.

c) La entrega de bebidas energéticas en buzones inteligentes, consignas u otros puntos de recogida, cuando no exista un mecanismo de verificación de la mayoría de 16 años, conforme al artículo 15.3.

d) La realización de cualquier forma de publicidad, promoción o patrocinio de bebidas energéticas de efecto estimulante dirigida a personas menores de 16 años, en contra de lo establecido en esta ley y, en particular, en el artículo 16.

e) La oposición a facilitar información, la negativa injustificada a la labor inspectora o la falta de colaboración con las actuaciones de control de las Administraciones públicas, así como el suministro de información inexacta o falsa, cuando ello impida o dificulte gravemente su realización.

f) La reincidencia en la comisión de infracciones leves dentro del plazo de dos años, entendiéndose por tal la situación en la que, habiéndose impuesto sanción firme por una infracción leve, se cometa otra de la misma naturaleza dentro de dicho periodo.

g) La comisión de una infracción tipificada como leve cuando existan, en los dos años anteriores, al menos tres sanciones firmes por infracciones leves de la misma naturaleza.

Artículo 25. *Infracciones muy graves.*

Tendrá la consideración de infracciones muy graves:

a) La comisión de una infracción calificada como grave cuando, en los dos años anteriores, la persona responsable hubiera sido sancionada mediante resoluciones firmes por, al menos, dos infracciones graves de la misma naturaleza.

b) La negativa absoluta e injustificada a facilitar información o a colaborar con los servicios de inspección y control, cuando ello imposibilite el ejercicio de sus funciones; entendiéndose comprendidas, en particular, la resistencia activa o pasiva, la desobediencia, la coacción, la intimidación o violencia sobre el personal actuante, así como la destrucción u ocultación dolosa de documentación o evidencias relevantes.

Artículo 26. *Concurrencia de infracciones.*

Cuando en un mismo expediente sancionador concurren varias infracciones, siempre que los hechos constitutivos sean diferenciados y no se encuentren comprendidos o absorbidos unos por otros, cada una de ellas podrá ser objeto de sanción independiente, respetando en todo caso el principio de proporcionalidad y el principio de *non bis in idem*.

Artículo 27. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Infracciones leves: seis meses.
- b) Infracciones graves: dos años.
- c) Infracciones muy graves: tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, conforme a la legislación básica estatal sobre régimen jurídico del sector público.

3. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, siempre que el presunto responsable tenga conocimiento formal del mismo. El plazo volverá a computarse si el procedimiento estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable, de acuerdo con la legislación básica estatal sobre régimen jurídico del sector público.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 28. *Tipología de las sanciones.*

Las infracciones contra lo dispuesto en esta ley darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Principales.
 - Apercibimiento.
 - Multa.
- b) Accesorias.
 - Suspensión temporal, total o parcial, de la actividad de venta o suministro.
 - Clausura temporal del establecimiento de venta física.

- Clausura, inmovilización o retirada temporal de máquinas expendedoras o automáticas.
- Realización de actividades formativas de carácter educativo o preventivo vinculadas al objeto de la infracción.

Artículo 29. Sanciones.

1. Las infracciones calificadas como leves se sancionarán con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600 euros.
- c) Cuando la persona infractora sea menor de 16 años por consumo de bebidas energéticas de efecto estimulante, la autoridad sancionadora podrá, motivadamente, sustituir total o parcialmente la multa por la realización de actividades formativas de carácter educativo o preventivo, previa conformidad del menor y con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda y custodia, de conformidad con lo previsto en esta ley.

2. Las infracciones calificadas como graves se sancionarán con:

- a) Multa de 601 a 10.000 euros.
- b) Adicionalmente, como sanción accesoria y motivada, suspensión temporal de la actividad de venta o suministro de bebidas energéticas de efecto estimulante hasta un máximo de tres meses. En el caso de venta digital, podrá acordarse la suspensión temporal de la actividad a través de interfaces electrónicas por el mismo periodo.
- c) Cuando proceda, clausura, inmovilización o retirada temporal de máquinas expendedoras

o automáticas por un periodo de hasta tres meses.

3. Las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán con:

- a) Multa de 10.001 a 100.000 euros.
- b) Adicionalmente, como sanción accesoria y motivada, clausura del establecimiento de venta física o suspensión de la actividad de venta a distancia de bebidas energéticas de efecto estimulante por un periodo de hasta dos años, especialmente en supuestos de reincidencia o de riesgo grave para la salud pública.

Artículo 30. Graduación de las sanciones.

1. La determinación concreta de las sanciones previstas en la presente ley se ajustará a los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y seguridad jurídica, con motivación expresa en la resolución sancionadora.

2. Para graduar las sanciones se atenderá, en todo caso, a los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de los perjuicios causados, así como el riesgo generado para la salud, en especial la de las personas menores de 16 años.
- b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- c) La reincidencia, cuando no haya sido tomada en cuenta para tipificar la infracción.

- d) El volumen de negocio y el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.
- e) La trascendencia y repercusión social y sanitaria de la infracción.
- f) El grado de difusión de la publicidad ilícita.
- g) La colaboración activa del infractor en la identificación de otros responsables o en la

mitigación del daño causado.

2. Tendrán la considerarán circunstancias atenuantes, entre otras, la atención inmediata y voluntaria de los requerimientos de cese formulados por la autoridad competente; el reconocimiento temprano de la responsabilidad y colaboración sustantiva en la investigación; y la adopción eficaz de medidas correctoras y de prevención para evitar la reiteración.

Cuando concurren alguna de las circunstancias atenuantes, la sanción podrá imponerse en cuantía inferior a la mitad del máximo previsto para la infracción correspondiente.

3. Se consideran circunstancias agravantes, entre otras, el beneficio elevado derivado de la infracción o riesgo grave para la salud pública; la obstrucción relevante de la labor inspectora o aportación de información falsa; y el uso de medios especialmente idóneos para eludir la normativa.

Cuando concurren una o varias de las circunstancias agravantes, podrá imponerse la sanción en su cuantía máxima dentro de la horquilla correspondiente.

4. Cuando la cuantía de la multa resultara inferior al beneficio obtenido por la infracción, la sanción pecuniaria podrá incrementarse motivadamente hasta el duplo del beneficio ilícito, garantizando en todo caso su efecto disuasorio y proporcional.

5. El reconocimiento voluntario de la responsabilidad producirá los efectos previstos en la legislación básica sobre procedimiento administrativo sancionador y en la normativa autonómica aplicable.

Artículo 31. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Por infracciones leves: un año.
- b) Por infracciones graves: dos años.
- c) Por infracciones muy graves: tres años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla, conforme a la legislación básica sobre régimen jurídico del sector público.

3. La prescripción de las sanciones se interrumpirá por la iniciación del procedimiento de ejecución, siempre que el presunto responsable tenga conocimiento formal del mismo. El plazo volverá a computarse si el procedimiento estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable, de acuerdo con la legislación básica sobre régimen jurídico del sector público.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Artículo 32. Concurrencia de sanciones.

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento, de conformidad con el principio de *non bis in idem*.
2. Cuando se tenga conocimiento de la existencia de un proceso penal por los mismos hechos, el procedimiento sancionador se suspenderá preceptivamente hasta que recaiga resolución judicial firme, salvo que la Administración pueda continuar la tramitación respecto de hechos no comprendidos en el proceso penal.

CAPÍTULO V Del

procedimiento sancionador Artículo 33.

Competencia en materia de procedimiento sancionador.

1. La incoación e instrucción de los procedimientos sancionadores previstos en esta ley corresponderá a la persona titular de la dirección general competente en materia de consumo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica aplicable.
2. La resolución motivada de los procedimientos sancionadores corresponderá:
 - a) A la persona titular de la dirección general competente en materia de consumo, para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves.
 - b) A la persona titular de la consejería competente en materia de consumo, para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 34. Procedimiento sancionador.

La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo dispuesto en la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo común y sobre régimen jurídico del sector público, así como en la normativa autonómica reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora, garantizando en todo caso los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y adecuación procedimental.

Disposición adicional primera. Definición y cómputo de la superficie útil de exposición y venta al público.

A los solos efectos de concretar el régimen aplicable a la ubicación de las bebidas energéticas de efecto estimulante previsto en el artículo 13.1.c) de esta ley, y de conformidad con la legislación autonómica en materia de comercio, se define la «superficie útil de exposición y venta al público» en los siguientes términos:

«Se entiende por superficie útil de exposición y venta al público aquella donde se produce el intercambio comercial, constituida por los espacios destinados, de forma habitual u ocasional, a la exposición al público de los artículos ofertados, ya sea mediante mostradores, estanterías, vitrinas, góndolas, cámaras o murales, los probadores, las cajas registradoras y, en general, todos los espacios destinados a la

permanencia y paso del público, excluyéndose expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga y descarga y almacenaje no visitadas por el público y, en todo caso, aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo».

Disposición adicional segunda. *Actualización de la lista de sustancias y de los parámetros de composición de las bebidas energéticas de efecto estimulante.*

1. La lista de sustancias que, junto con la cafeína y la glucosa, sacarosa o fructosa, integran la composición de las bebidas energéticas de efecto estimulante, así como las cuantías mínimas o rangos aplicables a dichas sustancias a efectos de la definición prevista en esta ley, podrán actualizarse mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad, de conformidad con la legislación sobre régimen jurídico de la Administración del Principado, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Con carácter previo a la aprobación de la orden, se recabará consulta de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN) y se emitirá informe técnico que justifique la adecuación científica y sanitaria de la actualización.

Podrán oírse, cuando proceda, a los sectores económicos, organizaciones de personas consumidoras y asociaciones profesionales afectadas, sin perjuicio de la tramitación de audiencia e información pública que resulte aplicable.

3. Las actualizaciones se realizarán en todo caso de conformidad con el Derecho de la Unión Europea y con la legislación básica estatal en materia de seguridad alimentaria, composición de los alimentos, adición de vitaminas y otras sustancias, aditivos alimentarios, así como en materia de información alimentaria facilitada al consumidor y declaraciones nutricionales y de propiedades saludables.

4. La orden no podrá autorizar el uso de sustancias no permitidas por la normativa aplicable ni alterar los requisitos de seguridad alimentaria, etiquetado o publicidad establecidos por el Derecho de la Unión Europea o por la normativa básica estatal; su eficacia se limita a los efectos de definición y aplicación de esta ley.

Disposición adicional tercera. *Actualización de las cuantías de las sanciones.*

El Consejo de Gobierno podrá actualizar, mediante decreto y con carácter exclusivamente económico, las cuantías de las sanciones previstas en esta ley, sin alterar la naturaleza ni la clasificación de las infracciones, y atendiendo a la evolución de los indicadores económicos que resulten objetivos y pertinentes. Dicha actualización deberá respetar en todo caso los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, sin que dicha actualización pueda tener efectos retroactivos desfavorables.

Disposición transitoria única. *Adaptación de los establecimientos de venta físicos y digital, y de las máquinas expendedoras y automáticas a las obligaciones de señalización, ubicación de productos y sistemas de verificación de edad.*

1. Los establecimientos de comercio minorista y de hostelería y restauración, así como las máquinas expendedoras y automáticas, deberán exhibir, en lugar visible y permanente, el cartel informativo o equivalente previsto en el anexo I en un plazo máximo de treinta días naturales.

En idéntico plazo, los establecimientos de venta digital que vendan o suministren dichas bebidas a través de sitios web, aplicaciones o interfaces electrónicas deberán incorporar el aviso informativo previo a la contratación previsto en el artículo 15.1.

2. Los establecimientos con superficie útil de exposición y venta al público ≥ 300 m² deberán situar las bebidas energéticas de efecto estimulante en zonas diferenciadas y señalizadas, con advertencia visible, en un plazo máximo de noventa días naturales.

Los establecimientos con superficie útil < 300 m² deberán ubicar estas bebidas detrás del mostrador o en vitrina controlada, con advertencia visible, en un plazo máximo de ciento veinte días naturales.

3. Los sistemas de verificación de edad deberán implementarse en: a) un plazo máximo de seis meses si se trata de sistemas previos a la transacción en sitios web, aplicaciones o interfaces electrónicas; b) un plazo máximo de nueve meses, en el caso de verificación en la entrega o punto de recogida.

4. Las máquinas expendedoras y automáticas situadas en establecimientos de venta o espacios de acceso público deberán incorporar sistemas efectivos de verificación de edad que impidan la compra por personas menores de dieciséis años en un plazo máximo de nueve meses.

5. Hasta la completa adaptación de los sectores económicos concernidos a las exigencias de la ley, se podrán adoptar medidas provisionales de retirada de las bebidas de efecto estimulante de cualquier zona de autoservicio, limitar temporalmente la venta a modalidad asistida o bajo control, cese de venta, retirada de productos o bloqueo de la entrega.

6. A efectos de esta disposición, todos los plazos se computarán desde la fecha de entrada en vigor de la ley.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias queda habilitado para dictar, en el plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para su desarrollo y ejecución, en el ámbito de sus competencias y con respeto a los principios de jerarquía normativa, eficacia y seguridad jurídica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

ANEXO I

Cartel informativo sobre la prohibición de venta y suministro de bebidas energéticas de efectos estimulantes a personas menores de 16 años

1. Obligación de exhibición del cartel

Los establecimientos de venta física de bebidas energéticas de efectos estimulantes deberán exhibir, en un lugar visible y permanente, el cartel informativo sobre la prohibición de venta y suministro a personas menores de 16 años.

Dicho cartel deberá situarse en:

— La entrada del establecimiento, si las bebidas energéticas de efectos estimulantes están disponibles para la venta directa.

— La zona de caja o punto de pago.

2. Características del cartel

El cartel deberá cumplir las siguientes especificaciones:

— Dimensiones:

- o Tamaño mínimo: A4 (210 x 297 mm).
- o Tamaño recomendado: A3 (297 x 420 mm) para mayor visibilidad.

— Diseño y colores:

- o Fondo blanco o rojo, con texto en negro o blanco para garantizar la máxima legibilidad.
- o Incorporación de un pictograma de prohibición (círculo rojo con línea diagonal sobre una lata con bebida energética).

— Contenido obligatorio:

o Título en mayúsculas y negrita:

- **«PROHIBIDA LA VENTA Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ENERGÉTICAS DE EFECTOS ESTIMULANTES A PERSONAS MENORES DE 16 AÑOS. EL CONSUMO PUEDE PRODUCIR PROBLEMAS CARDIOVASCULARES, NEUROLÓGICOS Y TRASTORNOS DEL SUEÑO».** o Referencia legal:

- «De conformidad con lo dispuesto en el artículo [número correspondiente] de la Ley [nombre de la ley], queda prohibida la venta y suministro de bebidas energéticas de efectos estimulantes a personas menores de 16 años en todo el territorio del Principado de Asturias».

o Advertencia visual:

- Pictograma de prohibición con el número «16» dentro del símbolo.

o Sanciones:

- «El incumplimiento de esta norma puede dar lugar a sanciones conforme a la legislación vigente».

Pegatina informativa sobre la prohibición de venta y suministro de bebidas energéticas de efectos estimulantes (24954 GPP) a personas menores de 16 años

Las máquinas expendedoras y automáticas de bebidas energéticas de efectos estimulantes, deberán colocar una pegatina de características similares y mismo contenido en un formato mínimo 105 x 145 mm.